

Santiago de Cali – Noviembre de 2024

Señores

JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DE CARTAGO

En su Despacho

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-147-33-33-004-2023-00091-00
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER RESTREPO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y OTROS

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR LA INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.**

CAROLINA DUQUE CORONEL., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.586, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 364.715 del CSJ, actuando como profesional en Derecho inscrita a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688736-1 en su calidad de apoderada especial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9, conforme a poder que allegó con el presente escrito, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en el mismo orden propuesto por las partes:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali, e identificado con la C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderada especial para este proceso funge CAROLINA DUQUE CORONEL, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca y Correo electrónico: notificaciones@londonouribeabogados.com

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS A MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.:**

1. Admito el hecho. Es cierto que ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO se adelanta a la fecha proceso de reparación directa donde funge como demandado entre otros el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, proceso identificado con radicado No. 76-147-33-33-004-2023-00091-00.

2. Admito el hecho. Es cierto que el proceso de reparación directa anteriormente mencionado fue presentado por el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO Y

OTROS, teniendo como fundamento el accidente ocurrido en la vía Cartago – Ansermanuevo, accidente que según la hipótesis del demandante ocurre por falta de encerramiento de la vía no transitable por reparaciones. Aunado a lo anterior también es cierto que la parte actora pretende que se declare responsable por dichos hechos al asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y que adicionalmente reconozca los presuntos perjuicios ocasionados por el accidente.

3. Admito el hecho. Es cierto que la parte activa de la litis pretende pago y reconocimiento por concepto de presuntos perjuicios materiales e inmateriales refiere sufrió el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO con ocasión al accidente anteriormente mencionado.

4. Admito el hecho. Es cierto según la prueba documental presentada por la defensa del asegurado que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS suscribió el Contrato número 1022 de 2020 de “MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA RUTA 4803, ANSERMANUEVO – CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” suscrito con la UNIÓN TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO identificada con NIT 901.397.352-1, que se encuentra integrada por las sociedades ANFER INGENIERÍA S.A.S. con NIT 805.026.870-4 (50%) y 8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 901.268.517-5 (50%).

Aunado a lo anterior se evidencia que es cierto que el contrato mencionado en el índice anterior dejó consignadas algunas cláusulas respecto de objeto, garantía y responsabilidad de la vía que se encontraba intervenida con la UNIÓN TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO.

5. Admito el hecho. Es cierto según la prueba documental presentada por la defensa del asegurado que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS suscribió el Contrato número 1046 de 2020 suscrito con el Consorcio VILLA DE SAN JUAN con NIT. 901.395.852-1, integrado por las sociedades INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PLANEACIÓN S.A. – INCOPLAN S.A. con NIT. 800.097.991-2 (70%) y PAVIMENTOS Y GEOTECNIA S.A.S. con NIT 900.135.636-9 (30%), que cuenta con el objeto siguiente: “... INTERVENTORÍA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA RUTA 4803, ANSERMANUEVO – CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA...”

Aunado a lo anterior se evidencia que es cierto que el contrato mencionado en el índice anterior dejó consignadas algunas cláusulas respecto de objeto, e indemnidad respecto de la vía que se encontraba intervenida.

6. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento directo respecto de las pólizas de seguro que refiere la parte actora adquirió la Unión – Consorcio AN/BI 2020 CARTAGO en cumplimiento de las obligaciones contractuales. No obstante, se evidencia que es cierto que dicha unión temporal adquirió las pólizas de seguro 430-47-994000049301 y 430-74-994000017893 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

7. No me consta a mi representada no le consta directamente este punto, no obstante se deja de presente al despacho que según prueba documental aportada por INVIAS es cierto que la Unión – Consorcio Villa de San Juan adquirió póliza de seguro con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

8. Admito el hecho. Es cierto que entre mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS se celebró contrato de seguro identificado con el No. 2201220016487 de póliza. Dicha póliza cuenta con amparo por concepto de responsabilidad civil extracontractual y se encontraba vigente para la fecha de los hechos. No obstante la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de la compañía aseguradora, se precisa que para poder que nazca obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. nacerá únicamente si: 1. Se declara responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por el evento dañino y 2. Que tal evento dañino se enmarque dentro de los riesgos asegurados por la póliza atendiendo a sus sublímites y sumas aseguradas respectivamente. 3. Que por estar la vía en concesión la responsabilidad recaería en primera medida en el contratista, por lo que la póliza se precisa que no brindaría cobertura para tal persona jurídica, sino que la cobertura operaría exclusivamente en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y en exceso de la póliza propia del contratista y subcontratista.

**A LOS FUNDAMENTOS Y PETICION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
PROPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS A MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:**

Si bien es cierto que le asiste derecho a solicitar vinculación como llamada en garantía por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se precisa que para poder que nazca obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. nacerá únicamente si: 1. Se declara responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por el evento dañino y 2. Que tal evento dañino se enmarque dentro de los riesgos asegurados por la póliza atendiendo a sus sublímites y sumas aseguradas respectivamente. 3. Que por estar la vía en concesión la responsabilidad recaería en primera medida en el contratista, por lo que la póliza se precisa que no brindaría cobertura para tal persona jurídica, sino que la cobertura operaría exclusivamente en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y en exceso de la póliza propia del contratista y subcontratista.

1. Objeto y me opongo parcialmente a esta pretensión por las razones que se expondrán a continuación. Es cierto que el demandado INVIAS suscribió contrato de seguro con mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no obstante la sola existencia per se del contrato de seguro no genera obligaciones automáticas en cabeza de la compañía aseguradora. se precisa que para poder que nazca obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. nacerá únicamente si: 1. Se declara responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS por el evento dañino y 2. Que tal evento dañino se enmarque dentro de los riesgos asegurados por la póliza atendiendo a sus sublímites y sumas aseguradas respectivamente. 3. Que por estar la vía en concesión la responsabilidad recaería en primera medida en el contratista, por lo que la póliza se precisa que no brindaría cobertura para tal persona jurídica, sino que la cobertura operaría exclusivamente en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y en exceso de la póliza propia del contratista y subcontratista.

2. No me pronunciaré frente a esta pretensión por cuanto se encuentra encaminada respecto de una persona jurídica diferente a mi representada.

3. No me pronunciaré frente a esta pretensión por cuanto se encuentra encaminada respecto de una persona jurídica diferente a mi representada.

4. No me pronunciaré frente a esta pretensión por cuanto se encuentra encaminada respecto de una persona jurídica diferente a mi representada.
5. No me pronunciaré frente a esta pretensión por cuanto se encuentra encaminada respecto de una persona jurídica diferente a mi representada.
6. No me pronunciaré frente a esta pretensión por cuanto se encuentra encaminada respecto de una persona jurídica diferente a mi representada.

A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL PROPUESTO:

1. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento directo respecto de la fecha de nacimiento del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO ni de su edad para el momento de los hechos. No obstante según prueba documental aportada se evidencia que es cierto.
2. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento directo respecto de la ocupación del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO para la fecha de los hechos y mucho menos respecto de los presuntos ingresos que obtuviera. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.
3. No me consta. A mi representada no le constan los presuntos hechos que refiere la parte actora ocurrieron el 30 de enero de 2021 y mucho menos las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto de los cuales se dieran los mismos. Me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

Ahora bien respecto del material fotográfico que refiere la parte actora, cabe resaltar de la misma que no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales se dieran los hechos y mucho menos prueba de manera alguna la causa eficiente de los mismos. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

4. Este hecho contiene dos afirmaciones por lo cual me referiré a cada una de manera separada. Respecto de la primera afirmación en torno a la atención médica que refiere la parte actora recibió el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO en la VALLE SALUD URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S. cabe manifestar que no me consta la misma.

Ahora bien en este mismo punto la parte actora se ha manifestado sobre el IPAT respecto del cual ha indicado da cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de los cuales se dieran los hechos ocurridos el 30 de enero de 2021, al respecto es importante resaltar que el informe de tránsito es meramente descriptivo y no da cuenta de la causa eficiente de los hechos en estricto sentido por cuanto el agente quien realiza el mismo no es testigo presencial de los hechos y llega al lugar después de la ocurrencia de los mismos, por lo cual lo enunciado en el mismo es una hipótesis basada en conclusiones propias del agente. Adicionalmente el informe de tránsito aportado al proceso se encuentra ilegible y no se encuentra diligenciado en su totalidad y adicionalmente relaciona el vehículo como una camioneta y no motocicleta por lo cual quedan dudas respecto de dicho informe. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

5. No me consta. Se reitera que a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento respecto de la atención médica y mucho menos del diagnóstico que refiere la parte actora fue dado al señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO. Aunado a lo anterior también desconoce

mi representada el tratamiento o manejo que se le hubiera dado al señor EDWIN ALEXANDER LOPEZ. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

6. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento respecto de las lesiones y magnitud de las mismas que refiere la parte actora ha sufrido el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO. Ahora bien respecto del juicio de responsabilidad realizado por el apoderado de la parte actora en este punto quien refiere y afirma que existió falla en el servicio e indica que es responsable la parte pasiva de la Litis cabe resaltar que no es un hecho en estricto sentido y hace referencia a conclusiones propias que tendrá que probar la parte actora con suficiencia. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

7. No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a la transcripción del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Aunado a lo anterior dentro del mismo punto se realizan juicios de responsabilidad en torno a la parte pasiva de la Litis basado en conclusiones propias. Por lo anterior me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

8. No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a una cita respecto de la LEY 446 DE 1998, aunado a lo anterior nuevamente el apoderado de la parte actora nuevamente busca endilgar responsabilidad a la parte pasiva de la Litis situación soportada únicamente en conclusiones propias sin prueba alguna que de cuenta y soporte la presunta responsabilidad de los demandados.

9. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento directo respecto del acta mencionada en este punto, no obstante de los documentos aportados al proceso se tiene que es cierto. Adicionalmente se deja de presente que la continuidad y las condiciones de dicha relación no le constan a mi representada, me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

10. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento respecto de cómo estuviera conformado el núcleo familiar del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO para el momento de los hechos y mucho menos cómo se dieran las relaciones entre dichas personas. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

11. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento respecto de las presuntas afectaciones morales que refiere la parte actora haber sufrido. Aunado a lo anterior teniendo en cuenta el porcentaje de calificación que refiere el demandante y las pretensiones solicitadas las mismas se consideran excesivas teniendo en cuenta la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado respecto de daño moral en caso de lesiones. En todo caso me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

12. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta ni tiene conocimiento respecto de las presuntas afectaciones por concepto de daño a la salud que refiere la parte actora haber sufrido. No obstante respecto de la cuantificación del presunto perjuicio cabe resaltar que las pretensiones solicitadas en este punto se consideran excesivas teniendo en cuenta la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado respecto de daño a la salud tipología de perjuicio que en todo caso solo le corresponde cuantificar al Juez en casos excepcionales donde es evidente la magnitud del daño. En todo caso me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

13. No me consta. A mi representada no le consta ni tiene conocimiento respecto de los presuntos perjuicios que refiere la parte actora le impiden trabajar y desenvolverse normalmente al demandante EDWIN ALEXANDER RESTREPO. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

14. No es un hecho en estricto sentido y hace referencia a la atribución de responsabilidad que realiza el apoderado de la parte actora respecto de la parte pasiva de la Litis sin que se evidencien pruebas aportadas que demuestren el presunto nexo de causalidad. Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso.

15. Admito el hecho. Es cierto que ante la Procuraduría se llevó a cabo audiencia de conciliación.

16. Admito el hecho. Es cierto según las pruebas aportadas al proceso.

A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL:

Objeto y me opongo a que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS con ocasión a las lesiones y daños que indica haber sufrido la parte actora por el accidente en el que se vio involucrado el demandante EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ que se refiere ocurrió el día 30 de enero de 2021. Esta objeción, se presenta considerando que: 1. Conforme a la defensa presentada por el asegurado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS la vía se encontraba para la fecha en intervención en virtud de contratos celebrados y respecto de los cuales se encontraban a cargo entidades diferentes al INVIAS 2. Que de la información allegada se tiene la historia clínica del proceso en la cual se refiere que el accidente del señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ se debió a la salida de su vehículo de la vía 3). No existe nexo de causalidad entre el hecho, las presuntas afectaciones y acción u omisión atribuible al asegurado INVIAS.

PERJUICIOS MORALES:

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de perjuicios morales estimados en 100 SMLMV para cada uno de los demandantes , esta objeción se presenta considerando la falta de prueba de una responsabilidad atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, la ausencia de nexo de causalidad, la inexistencia de título de imputación y además se considera que los perjuicios solicitados son excesivos conforme a la Sentencia de Unificación del Consejo de estado donde se han establecido toques y límites respecto de esta tipología de perjuicio. Según la tesis de la parte actora a la fecha el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ se encuentra calificado con un 10.08% de PCL, según la Jurisprudencia los perjuicios morales en caso de lesiones se dan en razón a la magnitud de la lesión y a el grado de consanguinidad respecto de la víctima. Ahora bien si revisamos la Jurisprudencia citada es evidente que el valor de 100 SMLMV se encuentra reconocido para primer grado única y exclusivamente cuando la gravedad de la lesión es del 50% o superior, situación que a toda luz es inexistente en este caso, adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita perjuicios por 100 SMLMV para familiares de segundo y tercer grado sin tener en cuenta así los niveles establecidos Jurisprudencialmente¹, veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mérida Valle de De La Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas es evidente la exagerada y excesiva valoración por concepto de perjuicios morales aunado lo anterior a la inexistencia de nexo de causalidad respecto del asegurado INVIAS.

LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo a que se dicte condena en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y en consecuencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de (\$66.871.934) lo anterior ante la inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado INVIAS.

Esta pretensión se torna sibilina, además el demandante no desarrolla una fórmula real de prueba respecto de la cual se pueda liquidar la presunta pretensión, la parte actora no aporta contrato de trabajo, certificación laboral, desprendibles de pago, contrato de prestación de servicios o documento alguno que acredite un salario que devengase el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, ni certificación expedida por contador público que soporte algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario base de cotización que permita dar a conocer un ingreso económico para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó.

De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil: *“DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* De lo anterior es claro que la parte actora debe probar con suficiencia la presunta ganancia o provecho tangible y cierto que dejó de percibir el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O PERJUICIO LA VIDA EN RELACIÓN

Objeto y me opongo a esta pretensión reiterando que no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta de acción u omisión atribuible al asegurado INVIAS que dé lugar a los hechos por los cuales se inició el presente proceso. Adicionalmente cabe destacar que la parte actora solicita perjuicios por concepto de “perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida en relación” tipología de perjuicio no reconocida en la jurisdicción contenciosa administrativa por lo cual no deberá concederse la misma ante su improcedencia.

EXCEPCIONES DE FONDO AL MEDIO DE CONTROL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS:

- RESPECTO DEL MEDIO DE CONTROL:

1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS:

Es supremamente importante, en este punto argumental establecer una diferencia clara entre la falta de legitimación en la causa procesal o de hecho y la falta de legitimación en la causa material y que mejor que invocando pronunciamientos jurisprudenciales acordados *“Se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”*

Aunado a lo anterior y de acuerdo por la defensa sostenida por parte del asegurado INVIAS situación comprobada mediante prueba documental aportada al proceso, la vía en la cual se dieran los hechos ocurridos el 30 de enero de 2021 se encontraba vigente el contrato número 1022 de 2020 de “MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA RUTA 4803, ANSERMANUEVO – CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” suscrito con la UNIÓN TEMPORAL AN/BI 2020 CARTAGO identificada con NIT 901.397.352-1, que se encuentra integrada por las sociedades ANFER INGENIERÍA S.A.S. con NIT 805.026.870-4 (50%) y 8A BIOARQUITECTURA & CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 901.268.517-5 (50%) con vigencia hasta 31 de diciembre del año 2020 y el contrato número 1046 de 2020 suscrito con el Consorcio VILLA DE SAN JUAN con NIT. 901.395.852-1 que cuenta con el objeto siguiente: “... INTERVENTORÍA PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA RUTA 4803, ANSERMANUEVO – CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA...”

La cláusula sexta de dicho contrato refiere lo siguiente:

² Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez Actor: Francisco Hernando Toro Vallejo, contra la Nación - Ministerio de Desarrollo Economico Bogotá., D.C., Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD. – EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato y se hace responsable por los daños que se ocasionen en la ejecución del objeto del presente Contrato por hechos u omisiones del CONTRATISTA o sus empleados, o los empleados o contratistas de sus subcontratistas. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley.

Aunado a lo anterior el contratista se comprometió a adquirir pólizas de seguro por concepto de responsabilidad civil extracontractual, veamos:

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD. – EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato y se hace responsable por los daños que se ocasionen en la ejecución del objeto del presente Contrato por hechos u omisiones del CONTRATISTA o sus empleados, o los empleados o contratistas de sus subcontratistas. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley.

En igual sentido, dentro del contrato ya referenciado se pactó cláusula de indemnidad de la siguiente manera:

PARÁGRAFO TERCERO: INDEMNIDAD. – EL CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al INSTITUTO frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del CONTRATISTA, sus subcontratistas o dependientes.

Así las cosas, se prueba con suficiencia que nuestro asegurado, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS no tuvo ninguna participación sobre la obra que en esta demanda se menciona y por lo tanto comedidamente solicitamos declarar probada esta excepción, por cuanto es evidente que el tramo vial donde presuntamente ocurrieron los hechos no se encontraba a cargo del asegurado y quien tenía la obligación respecto de la carretera era el contratista. Por lo anterior es evidente que los hechos ocurridos el 30 de enero de 2021 no pudieron darse por acción u omisión atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

2. CONFIGURACIÓN DE UNA CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probare la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles a la vinculada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurrieron la conducta desplegada por la propia víctima consistente en desplazarse en un vehículo automotor. Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado³ precisó que aún si existe algún obstáculo

³ *“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...”*

El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la

en la vía, si la conducta del demandante o de un tercero conductor del vehículo, es la detonante de los hechos, se configura entonces causal de exoneración.

Sobre este proceso se precisa que: 1. Le corresponderá a la parte actora acreditar que para el momento de los hechos no se encontraba con la debida señalización o cerramiento el tramo vial que estaba siendo intervenido 2. Que de la información allegada se tiene que el hecho se dio por el actuar la víctima, veamos:

Motivo de Consulta : SE ACCIDENTO
 Enfermedad Actual : SOAT VIA CARTAGO ANSERMA 20:35 30-1-21 CONDUCTOR DE MOTO QUE PIERDE EL CONTROL Y SE SALE DE LA VIA. Paciente ingresa traído por personal de ambulancia en camita con collar cervical, refiere que iba en la moto y sale de la vía perdiendo control, ahora ingresa conciente, con trauma frontal con perdida de piezas dentales y sangrado por boca y nariz, además trauma en miembros superiores con fracturas asociadas de radio, escápula derecha en roturas. Dorsales cervicales parciales de extensión. ANTECEDENTES:

De la misma historia clínica aportada como prueba documental por el demandante, se evidencia que según lo consignado en la misma los hechos se dan por cuanto el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO refiere se sale de la vía perdiendo el control de lo motocicleta lo que demuestra entonces que los hechos se dan por causal atribuible única y exclusivamente al conductor de la motocicleta. El demandante desarrollaba una actividad peligrosa y frente a este tema, la jurisprudencia de vieja data ha considerado la conducción de automotores como una actividad potencialmente peligrosa que demanda de quien es su guardián mayor cuidado y pericia al desplegarla ⁴, el Profesor Tamayo Jaramillo por su parte ha dicho que en sentido general, una actividad peligrosa es: *“aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos⁵”*

Adicionalmente en el documento IPAT aportado por la parte activa de la Litis no se evidencia que el agente haya consignado huella de frenado que refiera o indique que el demandante realizó alguna maniobra para evitar el accidente lo que evidencia que posiblemente se movilizaba a alta velocidad.

presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

⁴ “Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de mayo 3 de 1965.

⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. De la responsabilidad civil extracontractual. Santafé de Bogotá: Editorial Temis, 1999. Pág.322

3. INCUMPLIMIENTO EN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO / INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA IMPUTAR RESPONSABILIDAD:

Quien pretenda cosa alguna dentro de un proceso judicial, por regla general tenga la carga probatoria y procesal de lograr la demostración de que en su favor acude el derecho o que los elementos constitutivos de la responsabilidad de su contendor en un proceso se convergen, en este proceso lo dicho no ocurre porque ni siquiera hay una prueba plena de la ocurrencia del hecho que despeje plenamente toda duda relacionada entre la ocurrencia o inexistencia del hecho aducido. El objeto de la prueba, cualquiera sea el medio empleado es la demostración de hechos exteriorizados en el mundo fenoménico, que pueden obedecer a acciones u omisiones pero el apoderado no aporta prueba de la ocurrencia del hecho que de cuenta de la causa eficiente del mismo.

Respecto de las imágenes aportadas por la parte actora cabe resaltar que las mismas no dan cuenta de las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de las cuales se dieran los hechos y mucho menos se evidencia el vehículo que refiere la parte actora se vio involucrado en los hechos. Aunado a lo anterior se evidencia que la hipótesis consignada en dicho documento se enuncia como 157 “por esclarecer” sin establecer responsabilidad respecto de la vía, no obstante se deja de presente que dicho informe de tránsito no es claro, por cuanto se evidencian acápites ilegibles

4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS:

Me opongo a que se dicte condena en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y en consecuencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante pasado y futuro, ante la inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado. Adicionalmente, me opongo a esta pretensión toda vez que el demandante no desarrolla una fórmula real de prueba respecto de la cual se pueda liquidar la presunta pretensión, la parte actora no aporta contrato de trabajo, certificación laboral, desprendibles de pago, contrato de prestación de servicios o documento alguno que acredite un salario que devengase el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ, ni certificación expedida por contador público que soporte algún tipo de ingresos. Tampoco se aportan los desprendibles de pago de aportes al sistema de la seguridad social donde pueda constar el salario base de cotización que permita dar a conocer un ingreso económico para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó.

De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil: *“DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”* De lo anterior es claro que la parte actora debe probar con suficiencia la presunta ganancia o provecho tangible y cierto que dejó de percibir el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ.

Por concepto de daño a la vida en relación cabe recordar que esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción administrativa por lo cual deberá negarse la misma. Ahora bien como ya se había manifestado anteriormente se ha configurado

la falta de prueba de una responsabilidad atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, aunado a la inexistencia de nexo de causalidad, la inexistencia de título de imputación y además se considera que los perjuicios solicitados son excesivos conforme a la Sentencia de Unificación del Consejo de estado donde se han establecido topes y límites respecto de esta tipología de perjuicio. Según la tesis de la parte actora a la fecha el señor EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ se encuentra calificado con un 10.08% de PCL, según la Jurisprudencia los perjuicios morales en caso de lesiones se dan en razón a la magnitud de la lesión y a el grado de consanguinidad respecto de la víctima. Ahora bien si revisamos la Jurisprudencia citada es evidente que el valor de 100 SMLMV se encuentra reconocido para primer grado única y exclusivamente cuando la gravedad de la lesión es del 50% o superior, situación que a toda luz es inexistente en este caso, adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita perjuicios por 100 SMLMV para familiares de segundo y tercer grado sin tener en cuenta así los niveles establecidos Jurisprudencialmente⁶, veamos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas es evidente la exagerada y excesiva valoración por concepto de perjuicios morales aunado lo anterior a la inexistencia de nexo de causalidad respecto del asegurado INVIAS.

5. LA INNOMINADA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas, así como a la caducidad para interponer el medio de control y a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, así como una eventual configuración de la caducidad para interponer el medio de control.

- RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO:

6. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 2201220016487 C 2:

La póliza No. 2201220016487, en sus condiciones particulares y generales estableció los lineamientos contractuales dentro de los cuales se brindaría cobertura para un riesgo asegurado, sobre el particular la póliza precisa:

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), MP Olga Mérida Valle de De La Hoz.

“OBJETO DEL SEGURO Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Incluyendo, pero no limitando a contratistas, subcontratistas, patronal, productos, parqueaderos, vehículos propios y no propios, contaminación, responsabilidad civil cruzada, gastos médicos y cualquier otro que sea imputable al asegurado, salvo fuerza mayor, caso fortuito (causa extraña).

PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (Incluyendo incendio y explosión) La compañía se obliga a indemnizar, sujeto a los términos y condiciones establecidas tanto en las condiciones generales como a las particulares de la póliza, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y daño moral, como consecuencia directa de tales daños personales y /o daños materiales(...).”

Igualmente, para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. En este orden de ideas, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Aunado a lo anterior se deja de presente que la póliza en cuestión opera en exceso de las pólizas adquiridas por contratistas quienes hayan celebrado contratos con el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y teniendo en cuenta el sublímite del 80% pactado en el remoto evento que se llegara a condenar al asegurado

7. LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Tenga en cuenta el Juzgado que la vinculación como llamado en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., obedece a que entre esta compañía aseguradora y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- se celebró un contrato de seguro con miras a amparar la eventual responsabilidad extracontractual que se pueda ocasionar en el desarrollo de las actividades del asegurado o en el marco de su espectro obligacional o de competencias y que así mismo la responsabilidad patrimonial de esta compañía

aseguradora que represento esa limitada por el monto al que asciendan los límites patrimoniales asegurados, dicho eso, la póliza que guarda relación con el hecho, en este caso sería la número 2201220016487 que contempla en su clausulado una serie de condiciones generales y particulares que deben ser observadas y acatadas por el Juzgado en el evento en el que la tesis argumental jurídica de las entidades demandadas no sea acople al criterio del Juez o no lo conduzca finalmente al convencimiento de que por las razones ya expuestas en repetidas ocasiones no hay lugar a que tanto a INVIAS y en consecuencia MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se les declare responsables de los perjuicios improbados y presuntamente soportados por los demandantes.

8. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA – SALVO PAGO DE PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO:

La póliza 2201220016487 no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible, sobre el particular precisa la misma:

“RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL LÍMITE ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO

Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado por una sola vez, desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional. (Nota: el número de restablecimientos corresponde al requerido por lo cual podrá ser aumentado, pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta).”

Así pues, en el evento de una condena, se deberán analizar los valores pagados contra la póliza y si de haberse agotado los valores asegurados por la póliza inicialmente y sus correspondientes sub límites se hubiere pagado prima adicional para el restablecimiento de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:

Frente a la responsabilidad de la parte demandada como responsable patrimonialmente de los perjuicios económicos y morales que indica haber sufrido el demandante se precisa la inexistencia de responsabilidad por cuanto a que: en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS precisando que no es razón suficiente para constituir un título de imputación en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, por el solo hecho de que se dé un accidente de tránsito en un tramo vial, pues se debe demostrar que el mismo se dio con ocasión a una falla en el servicio atribuible a tal entidad lo que no sucede en el presente caso por cuanto a: 1. No existe prueba de la existencia de que la vía no se encontrara señalizada o encerrada. 2. No existe prueba de que el evento haya ocurrido con ocasión a un mal estado de la vía. 3. No existe prueba de un título de imputación atribuible a la parte siendo intervenido por un contratista quien era el guardián de la misma para el momento de los hechos.

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para poder que surja responsabilidad en cabeza de mí representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión, destacándose la exclusión de deslizamientos de tierras aplicable para este caso en concreto 4. Que por tratarse de un asunto a cargo de contratistas el único amparo a afectarse sería ese. 5. Que la póliza opera en exceso de la propia del contratista o subcontratista y

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandantes: " EDWIN ALEXANDER RESTREPO LOPEZ (VICTIMA) " "OMAR RESTREPO HENAO (PADRE) " ANGELA DEL SOCORRO LOPEZ HIDALGO (MADRE) LEIDY VANESSA RUIZ RAMIREZ (COMPAÑERA PERMANENTE) LUDIBIA RESTREPO HENAO (TÍA) MARIA EDELMIRA LOPEZ HIDALGO (TÍA), con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

2. DOCUMENTALES (que se aportan):

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones generales y particulares de la póliza No. **2201220016487**.

3. DOCUMENTALES PARA APORTAR:

Considerando que mí representada ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

4. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS ALLEGADAS POR LA PARTE ACTORA:

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado⁷ en providencias anteriores, me permito presentar oposición a las fotografías allegadas al proceso por cuanto a que las

⁷ "Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegadas al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de

mismas no denotan el momento ni lugar en el que fueron tomadas y por tanto no se constituyen en prueba útil para los hechos de la demanda que relata la parte actora.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ANEXOS:

1. Documentos referidos como pruebas.
2. Poder conferido por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

NOTIFICACIONES:

- Mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. lo hará en la Cra. 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C.

- Recibiré en la Cl 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



CAROLINA DUQUE CORONEL
C.C. 1.144.089.586 de Cali
TP 364715 del CSJ

lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación". NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.